



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 29 ABR. 2021

VISTO: El Memorando N° 957-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1813445, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2021, presentado por doña Elvira Elisa CAYLLAHUA VARGAS, ex servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 102-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por Hospital Departamental de Huancavelica, el cual declara improcedente la solicitud de pago de reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicio de la administrada; es por ello, que la administrada sustenta su pedido de la siguiente manera: "(...) mediante Resolución Directoral N° 542-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 26 de mayo de 2020, aprueban el cese definitivo por límite de edad, a partir del 14 de junio de 2020; con Resolución Directoral N° 958-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 25 de setiembre de 2020, reconocen el pago de Compensación por Tiempo de Servicio por una suma irrisoria de S/. 866.40. Por no encontrarse a derecho a efectos de que el Superior Jerárquico con mejor justicia la revoque en merito a los fundamentos y consideraciones conforme a la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, vigente desde el 13 de setiembre de 2013 (...)";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, el inc.1.3. Principio de Impulso de Oficio, del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del



Procedimiento Administrativo General refiere: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.", por su parte el Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos, del citado cuerpo normativo expresa: " (...) Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)"; el mismo que es congruente, con el Artículo 156.- Impulso del procedimiento, que manifiesta: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.";

Que, el literal c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: **"Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo fracción mayor de 6 meses y hasta un máximo de 30 años de servicios"**;

Que, en ese sentido, se aprecia que la compensación por tiempo de servicios es un beneficio reconocido únicamente a los servidores nombrados (no aplicable a personal contratado), que se otorga al momento del cese del trabajador y se determina en función a los años de servicio prestados. Asimismo, se considera que el pago de la CTS tiene efecto cancelatorio, es decir, en caso que el servidor reingrese a prestar servicios para el Estado, no se acumularán los periodos;

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, la misma que establece lo siguiente: (...) El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud. (...); Por consiguiente, la Compensación por Tiempo de Servicios previstas anteriormente, es un derecho que tiene todo trabajador del Sector Salud que se encuentre bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y como derecho tiene que ser reconocida;

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 017-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, de fecha 06 de abril de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, quien precisa que se debe tener presente que la ex servidora Elvira Elisa CAYLLAHUA VARGAS, ostentaba el cargo de Asistente en Servicios Sociales I, Nivel SPE, Plaza N° 0092 del Hospital Departamental de Huancavelica, personal nombrado que realizaba labores asistenciales, con Resolución Directoral N° 958-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 25 de setiembre de 2020, le reconocen el pago de Compensación por Tiempo de Servicios por el monto total único de S/. 866.40 (Ochocientos Sesenta y Seis con 40/100 soles), en virtud al Informe N° 0619-2020/GOB.REG.HVCA/HDH-UGRH-AR, de fecha 20 de noviembre de 2020 emitido por el encargado del Área de Remuneraciones del Hospital Departamental de Huancavelica, quien señala que la administrada ingreso a laborar en el año 1981 y cumplió 30 años de servicios en el año 2011, por ello se calculó su Compensación por Tiempo de Servicios con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, con Resolución Directoral N° 102-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por Hospital Departamental de Huancavelica, el cual declara improcedente la solicitud de pago de reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, de acuerdo al literal c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que dispone: la Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo fracción mayor de 6 meses y hasta un máximo de 30 años de servicios"; siendo que en este extremo no le es aplicable lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal



de la Salud al Servicio del Estado, por su entrada en vigencia recién el 13 de setiembre de 2013, aplicable al personal de la salud, profesional técnica y auxiliares asistenciales de la salud, y el cual en su cuarta disposición final decreta "queda prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferente a las contempladas en el presente decreto legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provenga. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y personal que corresponda y es nula de pleno derecho"; por ello, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la ex servidora Elvira Elisa CAYLLAHUA VARGAS, contra la Resolución Directoral N° 102-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 27 de enero de 2021; asimismo, dar por agotada la vía administrativa"; en consecuencia, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la ex servidora Elvira Elisa CAYLLAHUA VARGAS, contra la Resolución Directoral N° 102-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por Hospital Departamental de Huancavelica, el cual declara improcedente la solicitud de pago de reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



JGL/GOM/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.-